



En la Ciudad de México, a **veintiocho de enero de dos mil veintidós.**

Vistos, para resolver, los autos del juicio de amparo indirecto número **1056/2021**, promovido por *********, en representación de **la elefanta africana** ******de nombre *****, contra actos de la **Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y otras autoridades**; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado el **veinte de agosto de dos mil veintiuno**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el que por razón de turno correspondió su conocimiento a este Juzgado Federal, ********* ********* ********* *********, en representación de la elefanta africana ********* de nombre *******, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de los actos que ahí menciona.

La parte quejosa precisó como derechos que se infringieron en su perjuicio los reconocidos en los artículos 1º, 4º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 1, 2, 3, 4, 5, 10 y 14 de la Declaración Universal de los Derechos del Animal.

SEGUNDO. Por auto de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda de amparo, se requirió el informe justificado a las

autoridades señaladas como responsables, se dio la intervención que legalmente corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

TERCERO. Por auto de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, se dio vista a las partes con el comunicado *****, de siete de julio de dos mil veintiuno, del Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el cual se aprobó la adscripción del suscrito a este Juzgado de Distrito, con efectos a partir del dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

CUARTO. Agotado el procedimiento del juicio de amparo en todas sus etapas, se llevó a cabo la audiencia constitucional al tenor del acta que antecede, que concluye con el dictado de esta sentencia; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 37 y 107, fracción II, de la Ley de Amparo; 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y del Acuerdo General número 03/2013



del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en los que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; dada la naturaleza de los actos reclamados.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo, los actos reclamados consisten en:

- De la Jefa de Gobierno, Secretaría del Medio Ambiente, Director General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre, Director del Zoológico de San Juan de Aragón, todos de la Ciudad de México, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente: **el aislamiento y maltrato animal sobre la elefanta “***”.**

TERCERO. No son ciertos los actos atribuidos a la Jefa de Gobierno, Secretaría del Medio Ambiente, Director del Zoológico de San Juan de Aragón, todos de la Ciudad de México, y a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues así lo manifestaron al rendir sus informes justificados.

Al respecto, debe decirse que aun cuando el artículo 4º de la Constitucional Federal recoge de manera implícita la protección de los animales y el

respeto que los seres humanos le debemos a la naturaleza, y el artículo 13 de la Constitución de la Ciudad de México, dispone que las autoridades de esta ciudad garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable, para este órgano jurisdiccional es la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** (PROFEPA) la autoridad facultada para hacer cumplir las leyes en materia ambiental, y el **Director General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México** el responsable del mantenimiento de la salud, bienestar, desarrollo físico y conductual de los ejemplares que se encuentran albergados en los zoológicos de la Ciudad de México.

Por ende, serán éstos a quienes, en todo caso, se deban imputar los actos reclamados como consecuencia del no ejercicio de sus atribuciones.

Para demostrar esta afirmación; a continuación, se cita el artículo 118 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que prevé lo siguiente:

"Artículo 118. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente estará a cargo de un Procurador y tendrá las facultades siguientes:

(REFORMADA, D.O.F. 29 DE NOVIEMBRE DE 2006)

I. Vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de



organismos genéticamente modificados, la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, así como en materia de impacto ambiental, ordenamiento ecológico de competencia federal y descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, así como establecer políticas y lineamientos administrativos para tal efecto;

II. Recibir, investigar y atender o, en su caso, determinar y canalizar ante las autoridades competentes, las denuncias por incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a los recursos, bienes, materias y ecosistemas, a las que hace referencia la fracción anterior;

(REFORMADA, D.O.F. 29 DE NOVIEMBRE DE 2006)

III. Salvaguardar los intereses de la población y fomentar su participación en el estímulo y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas ambientales, y coadyuvar en la solución de problemas causados por emergencias o contingencias ambientales, así como brindarle asesoría en asuntos de protección y defensa del ambiente, la vida silvestre y los recursos naturales competencia de la Secretaría;

IV. Coordinar el control de la aplicación de la normatividad ambiental con otras autoridades federales, así como de las entidades federativas, municipales, del Distrito Federal y delegacionales que lo soliciten;

V. Emitir resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos en el ámbito de su competencia y, en su caso, solicitar a las autoridades correspondientes la revocación, modificación, suspensión o cancelación de autorizaciones, permisos, licencias, concesiones, cuando las actividades autorizadas se conviertan en un riesgo para el equilibrio ecológico o perturben significativamente el proceso ecológico o por violaciones a la normatividad ambiental, así como también, en la misma hipótesis, solicitar la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;

VI. Determinar y expedir las recomendaciones a las autoridades competentes para la debida aplicación de la normatividad ambiental y dar seguimiento a dichas recomendaciones;

VII. Promover y procurar, cuando proceda, la conciliación de intereses entre particulares y en sus relaciones con las autoridades, en asuntos derivados del ejercicio de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias competencia de la Secretaría;

VIII. Ejercer las atribuciones de la Secretaría en materia de auditorías y peritajes ambientales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Asegurar la atención a las solicitudes de las autoridades competentes o de los particulares, respecto de la formulación de dictámenes técnicos de daños o perjuicios ocasionados por infracciones a la normatividad ambiental;

X. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas y de seguridad, así como las sanciones que sean de su competencia en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XI. Investigar y determinar las infracciones a la normatividad ambiental y, en su caso, hacerlas del conocimiento de las autoridades correspondientes cuando no sean de su competencia;

XII. Denunciar ante el ministerio público federal los actos, hechos u omisiones que impliquen la probable comisión de delitos contra el ambiente;

XIII. Coordinar la atención de contingencias y emergencias ambientales o que afecten los recursos naturales, así como la participación de las demás autoridades federales, entidades federativas, municipales, del Distrito Federal y delegacionales, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones;

XIV. Participar, en coordinación con las autoridades competentes, en la elaboración de anteproyectos de normas oficiales mexicanas, estudios, programas y proyectos para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y los recursos naturales;

XV. Canalizar a través del órgano de control interno, las irregularidades en que incurran servidores públicos federales en ejercicio de sus funciones en contra del medio ambiente o los recursos naturales, para que intervenga en términos de las disposiciones jurídicas aplicables o en su defecto remita el asunto ante la autoridad que resulte competente;

XVI. Coordinar, con las autoridades federales, entidades federativas, municipales y delegacionales, la atención de las quejas que se presenten por irregularidades en que incurran servidores públicos locales en contra del ambiente o los recursos naturales, para que se proceda conforme a la legislación aplicable;

XVII. Substanciar y resolver los recursos administrativos que le competan;

XVIII. Iniciar, en el ámbito de sus atribuciones, las acciones que procedan, ante las autoridades jurisdiccionales competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal;

(REFORMADA, D.O.F. 29 DE NOVIEMBRE DE 2006)

XIX. Resolver sobre las solicitudes de revocación, modificación y commutación de multas, en los términos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables;

(REFORMADA, D.O.F. 29 DE NOVIEMBRE DE 2006)

XX. Verificar la legal procedencia de ejemplares, partes y derivados de mamíferos y quelonios marinos, así como de especies acuáticas en riesgo y de la documentación que ampare su traslado dentro del territorio nacional;



XXI. Asegurar el cumplimiento de las restricciones no arancelarias en las materias competencia de la Secretaría, así como emitir el registro de verificación correspondiente;

XXII. Llevar a cabo las actividades de difusión, comunicación, prensa y relaciones públicas que le correspondan, de conformidad con las políticas de comunicación social de la Secretaría;

XXIII. Determinar y participar en las acciones en materia de asuntos internacionales relacionados con su competencia, en coordinación con la Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales;

XXIV. Acceder a la información contenida en los registros y bases de datos de las unidades administrativas de la Secretaría, a efecto de investigar y detectar posibles infracciones a la normatividad ambiental;

XXV. Administrar, recopilar y sistematizar y, en su caso, publicar la información derivada del ejercicio de sus atribuciones;

XXVI. Expedir reconocimientos y, en su caso, certificaciones, a las personas físicas o morales que cumplan con las disposiciones jurídicas ambientales y las que vayan más allá de ese cumplimiento, así como dar seguimiento posterior a la certificación otorgada por la Procuraduría;

XXVII. Coordinar y concertar la ejecución de instrumentos económicos y financieros que coadyuven al cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, en el ámbito de su competencia;

XXVIII. Recibir, investigar y atender, en forma coordinada con las autoridades competentes, los casos relacionados con las posibles infracciones derivadas de los informes de los observadores a que se refiere el Anexo II del Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines. Substanciar el procedimiento de inspección y vigilancia correspondiente;

XXIX. Establecer lineamientos y criterios, así como proponer al Secretario, las políticas, programas y proyectos de orden técnico en el ámbito de su competencia;

XXX. Ejecutar, en el ámbito de su competencia, los procesos estratégicos de planeación, programación y presupuestación;

XXXI. Programar, dirigir, coordinar y evaluar las labores de las unidades administrativas a su cargo, y establecer mecanismos de integración e interrelación que propicien el óptimo desarrollo de sus responsabilidades;

XXXII. Delegar facultades a servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, mediante acuerdo expreso que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación;

XXXIII. Ejercer, cuando así lo amerite el caso, las facultades que les han sido atribuidas a los subprocuradores, directores generales y delegados;

XXXIV. Diseñar y operar, con la participación y coordinación de los sectores público, privado y social, instrumentos económico-jurídicos para la captación de recursos financieros y materiales;

XXXV. Celebrar los actos jurídicos, convenios y contratos que se requieran para el ejercicio de sus atribuciones;

XXXVI. Aprobar y supervisar la operación de las unidades de verificación acreditadas y organismos de certificación, acreditados en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, previa opinión de la Dirección General del Centro Nacional de Investigación y Capacitación Ambiental del Instituto Nacional de Ecología;

XXXVII. Aprobar y supervisar la operación de los laboratorios de prueba, acreditados en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

(REFORMADA, D.O.F. 29 DE NOVIEMBRE DE 2006)

XXXVIII. Designar encargados de despacho en las delegaciones y direcciones generales, quienes tendrán las mismas facultades que los delegados y directores generales;

XXXIX. Instrumentar los programas de capacitación, actualización y profesionalización del personal de la Procuraduría;

XL. Instrumentar el proceso de modernización de los sistemas y equipos informáticos, y participar en la determinación de las políticas y lineamientos de los mismos;

(REFORMADA, D.O.F. 29 DE NOVIEMBRE DE 2006)

XLI. Designar al coordinador o responsable de los operativos en materia ambiental, en donde se encuentren involucradas una o más de las unidades administrativas o delegaciones de la Procuraduría;

XLII. Crear órganos y grupos de trabajo de consulta y asesoría para la más eficaz atención de los asuntos de su competencia;

XLIII. Vigilar el cumplimiento de las acciones que se lleven a cabo respecto de los programas relativos a las declaratorias de zonas de restauración, en áreas que presenten procesos de degradación, desertificación o graves desequilibrios ecológicos;

XLIV. Aplicar las políticas y disposiciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información;

XLV. Asegurar el adecuado funcionamiento de los archivos y guías de los sistemas de clasificación y catalogación de éstos, y proveer lo necesario para la elaboración del índice de los expedientes clasificados



como reservados en el tiempo y términos señalados en materia de transparencia y acceso a la información;

XLVI. Participar en las reuniones del Panel Internacional de Revisión que opera al amparo del Decreto Promulgatorio del Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines; XLVII. Determinar la circunscripción territorial y sede de las delegaciones de la Procuraduría en las entidades federativas, para el buen funcionamiento de las actividades que corresponden a las mismas, mediante acuerdo que se publicará en el Diario Oficial de la Federación;

XLVIII. Cumplir con las acciones que se deriven en materia de asuntos internacionales relacionados con la competencia de la Procuraduría, en coordinación con la unidad administrativa correspondiente de la Secretaría, y

XLIX. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables para el cumplimiento de sus atribuciones, así como las que deriven de las instrucciones emanadas por el Secretario del Ramo. Las facultades anteriores serán ejercidas a través de las unidades administrativas de la Procuraduría, sin perjuicio de su ejercicio directo por parte de su titular.”

De las facultades establecidas en el precepto transcrita, se puede concluir que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la encargada de administrar la justicia ambiental mediante la aplicación y cumplimiento efectivo de la legislación ambiental federal vigente, a través de la atención a la denuncia popular y mediante acciones de inspección, verificación, vigilancia y uso de instrumentos voluntarios. Dentro de estas disposiciones destacan la Ley General de Vida Silvestre, Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.

Por otro lado, el artículo 187 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, dispone:

“Artículo 187. Corresponde a la Dirección General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre:

I. Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de los zoológicos y unidades de manejo de la vida silvestre que estén a cargo del Gobierno de la Ciudad de México, así como ejercer las atribuciones que transfiera la Federación en materia de vida silvestre;

II. Administrar, coordinar, supervisar y operar los zoológicos y otras unidades de manejo de la vida silvestre a cargo del Gobierno de la Ciudad de México;

III. Administrar los espacios e infraestructura asignados al funcionamiento de los zoológicos y unidades de manejo de la vida silvestre, así como autorizar la realización de actividades y el uso de espacios en los términos de la normatividad aplicable y vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los permissionarios y usuarios;

IV. Aplicar los recursos que ingresen por el uso de espacios e infraestructura y los servicios y actividades en los zoológicos y las unidades de manejo de la vida silvestre para la conservación, mantenimiento y desarrollo de la vida silvestre a su cargo y la infraestructura relacionada con esta actividad, en los términos que determinen las autoridades financieras y la normatividad aplicable;

V. Proponer las cuotas relativas al uso de espacios, prestación de servicios en los zoológicos, así como recibir, en los términos que determine la normativa aplicable, los donativos y aportaciones que realicen personas físicas y morales para el mantenimiento, modernización y desarrollo de los zoológicos y unidades de manejo de la vida silvestre;

VI. Intervenir en la operación de los fondos que se establezcan para el desarrollo y mejoramiento de los zoológicos y unidades de manejo de la vida silvestre, así como en el cuidado y bienestar de los animales y la conservación de las especies de fauna silvestre;

VII. Definir, promover y ejecutar programas de investigación, reproducción, rescate, conservación de la flora y fauna silvestres relativas al funcionamiento de los zoológicos y unidades de manejo de la vida silvestre a cargo de la Administración Pública de la Ciudad de México;

VIII. Proporcionar la atención médica y zootécnica necesaria para el mantenimiento de la salud, bienestar, desarrollo físico y conductual de los ejemplares a su cargo, así como establecer y desarrollar programas de bioética y bienestar de los animales;

IX. Promover y realizar intercambios, préstamos reproductivos o de exhibición, donación o enajenación de especímenes de flora y fauna a su cargo, en los términos de la normatividad aplicable y en coordinación con las autoridades competentes;

X. Fomentar la participación social de los usuarios de los zoológicos y unidades de manejo de la vida silvestre en acciones de preservación, conservación y mejoramiento



de especies silvestres y desarrollar programas para el fomento de la cultura y educación ambiental y educación para la conservación, con relación a la vida silvestre, en coordinación con las autoridades en materia de educación, social, cultural y ambiental;

XI. Celebrar los instrumentos jurídicos necesarios para el desarrollo de los zoológicos a su cargo, así como convenios de colaboración e intercambio con personas físicas o morales, instituciones de investigación, educación superior, y asociaciones que tengan como objeto el desarrollo de actividades relacionadas con el manejo, la educación, la investigación, y/o la conservación de fauna silvestre;

XII. Vigilar el cumplimiento de la normativa sobre el funcionamiento interno de los zoológicos y unidades de manejo de la vida silvestre a su cargo y aplicar las sanciones y medidas de seguridad que procedan en casos de incumplimiento;

XIII. Coordinar la elaboración y la ejecución del Programa para la Conservación y el Manejo de la Vida Silvestre de la Ciudad de México, en colaboración con las instancias federales y locales responsables de la conservación y manejo de la vida silvestre;

XIV. Formular y conducir la política local sobre la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, así como revisar y proponer su regulación, y el manejo, control y solución de los problemas asociados a ejemplares y poblaciones ferales, en coordinación con las autoridades competentes en la materia;

XV. Obtener y analizar la información sobre los usos y formas de aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre con fines de subsistencia por parte de las comunidades rurales y la promoción de la organización de los distintos grupos y su integración a los procesos de desarrollo sustentable, en coordinación con las autoridades competentes en la materia; y

XVI. Otorgar apoyo, asesoría técnica y capacitación a las comunidades para el desarrollo de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, la elaboración de planes de manejo, el desarrollo de estudios de poblaciones y la solicitud de autorizaciones, en coordinación con las autoridades competentes en la materia.”

Conforme a las atribuciones previstas en el artículo anterior, el Director General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México tiene a su cargo, entre otras funciones, procurar la vida, mantenimiento de la salud y el bienestar de los

animales que habitan los zoológicos de esta ciudad.

En ese sentido, al existir autoridades expresamente encargadas de la procuración de la justicia ambiental y la protección de la vida animal en los zoológicos en la Ciudad de México; se acepta en sus términos la negativa que sostienen la Jefa de Gobierno, Secretaría del Medio Ambiente y Director del Zoológico de San Juan de Aragón, todos de la Ciudad de México, así como la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal.

En consecuencia, con apoyo en lo previsto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, se **sobresee** en el juicio en relación con los actos imputados a dichas autoridades.

CUARTO. Por su parte, el Director General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, al rendir su informe justificado, negaron los actos reclamados.

Para demostrar lo anterior, las autoridades expusieron las gestiones de vigilancia y conservación que han emprendido con el fin de asegurar el bienestar y protección de la vida de ***.

Inclusive, la Procuraduría exhibió los procedimientos administrativos que han sido tramitados a partir de las visitas de inspección al



zoológico de San Juan de Aragón.

En este orden de ideas, deben ser desestimados los argumentos relacionados con la existencia de los actos, debido a que involucran el estudio de constitucionalidad; es decir, implican el análisis de temas jurídicos que son propios del fondo del asunto.

Se afirma lo anterior, pues una interpretación correlacionada de los artículos 63, fracción IV, 117 y 124 de la Ley de Amparo, permite concluir que el contenido de los informes justificados no es de suyo determinante de la inexistencia de los actos reclamados, toda vez que ésta puede ser advertida, directamente, por el juzgador.

De ahí que, para determinar si las autoridades responsables han ejercido el cúmulo de facultades legales y reglamentarias que tienen a su cargo, dicha cuestión debe ser abordada al dar solución a la problemática planteada.

Sirve de apoyo a esta decisión, por analogía, la jurisprudencia P./J. 135/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, Tomo XV, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 187973, de rubro:
"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ

DESESTIMARSE”.

QUINTO. Previo al estudio de fondo del juicio de amparo, procede analizar las causales de improcedencia, sea que las hagan valer las partes, o que de oficio advierta este Juzgador, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente, cualquiera que sea la instancia, conforme al artículo 62 de la Ley de Amparo.

En tal sentido, el Director General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México sostiene que, en el caso, se configura la hipótesis contenida en la fracción XII del artículo 61 del ordenamiento legal citado, toda vez que el promovente no justifica que las supuestas violaciones cometidas contra *** afectan su esfera jurídica; por ende, no demuestra tener interés jurídico o legítimo para promover el amparo.

Es **fundada** la propuesta de la autoridad responsable. La fracción del precepto legal en estudio establece lo siguiente:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5º. de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;...”

Precepto que debe ser interpretado en relación con los diversos artículos 5º, fracción I y 6º, de la Ley de Amparo, y con el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, dispositivos que en lo que interesa disponen lo siguiente:

“Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley. (...).

“Artículo 6. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.”

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agravuada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo o individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa (...).

De la interpretación de estas normas, se desprende que el interés requerido para la promoción del juicio constitucional en el sistema vigente será jurídico o legítimo, individual o colectivo, cuando se trate de actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; mientras que tratándose de actos provenientes de tribunales judiciales, administrativos o laborales, se conserva y se clarifica en el orden constitucional el concepto de interés jurídico, ya que para controvertir tales actos es necesario no sólo la existencia de un derecho subjetivo, sino además que la resolución afecte de forma personal al quejoso y que los efectos del acto que se controveña se encuentren dirigidos en forma directa hacia su persona.

El artículo 6º de la ley de la materia, previene que el juicio de amparo únicamente podrá promoverlo la parte a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5º de la propia Ley, es decir, quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1º de la propia Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Por ende, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada o por quien tenga un interés jurídico o legítimo, individual o colectivo,



derivado de la situación especial que guarde frente al orden jurídico, lo que implica que uno de los presupuestos que deben concurrir ineludiblemente para la procedencia del juicio constitucional, es justamente la demostración plena del interés jurídico o legítimo (tratándose de intereses difusos o colectivos), que no es otra cosa sino la afectación al quejoso en la titularidad de un derecho.

Resulta aplicable por las razones que la informan, tesis 2a.LXXX/2013 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1854, Libro XXIV, correspondiente al mes de septiembre de dos mil trece, Tomo 3, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 2004501, cuyo rubro y texto son:

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar:

a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en

beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.”

Es así, que el Constituyente introdujo un concepto en el que amplió la connotación de parte agraviada para efectos del juicio de amparo, señalando que tendrá tal carácter quien cumpla con las siguientes condiciones:

- 1.** Aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo.
- 2.** Alegue que el acto reclamado viola los derechos humanos reconocidos a su favor por la Constitución o los tratados internacionales en que el Estado mexicano sea parte.
- 3.** Demuestre una afectación a su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; y,
- 4.** Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, aduzca la titularidad de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

Pero ello, no implica una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo,



dado que se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido; en cambio, el interés legítimo se define como aquél interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

Resulta ilustrativa al respecto la tesis 2a. XVIII/2013 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1736, Libro XVIII, correspondiente al mes de marzo de dos mil trece, Tomo 2, Décima Época de la del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 2003067, del rubro y texto que a continuación se indican:

"INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO. La redacción de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, dispone qué debe entenderse por parte agraviada para efectos del juicio de amparo, y señala que tendrá tal carácter quien al acudir a este medio de control cumpla con las siguientes condiciones: 1) aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo; 2) alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la propia Constitución; 3) demuestre una afectación a su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; y, 4) tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, aduzca la

titularidad de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. Ahora, para explicar el alcance del concepto "interés legítimo individual o colectivo", ante todo, debe señalarse que tanto el jurídico como el legítimo suponen que existe una tutela jurídica del interés en que se apoya la pretensión del promovente, a diferencia del interés simple que no cuenta con esa tutela, en tanto que la ley o acto que reclama no le causa agravio jurídico, aunque le cause alguno de diversa naturaleza como puede ser, por ejemplo, uno meramente económico. Por otra parte, debe entenderse que al referirse el precepto constitucional a la afectación de un derecho, hace alusión a un derecho subjetivo del que es titular el agraviado, lo cual se confirma con la idea de que en materia de actos de tribunales necesariamente se requiere que cuente con un derecho subjetivo, es decir, tenga interés jurídico. Sentado lo anterior, el interés legítimo no supone la existencia de un derecho subjetivo, aunque sí que la necesaria tutela jurídica corresponda a su "especial situación frente al orden jurídico", lo que implica que esa especial situación no supone ni un derecho subjetivo ni la ausencia de tutela jurídica, sino la de alguna norma que establezca un interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identifiable, lo que supone la demostración de que el quejoso pertenece a ella."

Así, de acuerdo con la normativa constitucional vigente y en materia de amparo, que se adecua a las exigencias internacionales en materia de derechos humanos, se abre la oportunidad para que los gobernados acudan al juicio de amparo no sólo cuando tengan un interés jurídico, sino en aquellos casos en que les asista un interés legítimo individual o colectivo.

Destaca el hecho de que, incluso tratándose del interés legítimo, subsiste la condición de que el acto reclamado viole derechos reconocidos por la Constitución y el que se afecte la esfera jurídica del gobernado ya sea de manera directa -lo cual constituye propiamente el interés jurídico- o bien, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico -referente al interés legítimo-.



En ese sentido, se entiende que la tutela judicial efectiva en nuestro país, encuentra una apertura hacia otras formas de concebir el interés necesario para acceder a los órganos jurisdiccionales, con la incorporación al sistema normativo de control constitucional a través del juicio de amparo, del denominado interés legítimo, que representa una extensión a las posibilidades de impugnación a efecto de lograr que el medio de control constitucional cumpla con una verdadera protección de los derechos fundamentales.

Así, del contenido de la exposición de motivos de la reforma en materia de amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil once, se advierte un énfasis especial en resaltar como requisito indispensable del interés legítimo la existencia de una afectación indirecta a la esfera jurídica del individuo, atendiendo a la “especial situación” en que éste se encuentre frente al orden jurídico, tal como se asentó en la redacción final del artículo 107 Constitucional que rige actualmente.

Nótese que en el lenguaje empleado a fin de dar legitimación para promover el juicio de amparo, no se habla de la situación general en que se encuentre el gobernado frente al orden jurídico, sino que se hace alusión a la situación particular o “sui generis” que guarde aquél, lo cual significa que el legislador emplea la frase “especial situación frente al orden jurídico” con un sentido de racionalidad, esto es, refiriéndose a

situaciones concretas que guarden características diferentes a la situación general en que pueden encontrarse los gobernados frente al orden jurídico, esto es, de situaciones excepcionales y, por ende, diferenciadas a las que guarda la generalidad, por lo cual es esa situación la que debe apreciarse en cada caso concreto para determinar si existe o no un interés legítimo.

Se introduce, entonces, la posibilidad de que promueva demanda de amparo quien no haya sido afectado en un derecho subjetivo, pero tenga un interés legítimo, el cual deriva de la afectación indirecta que pueda resentir el gobernado en sus derechos fundamentales con el acto de autoridad que reclame, aspecto que se evaluará y determinará tomando en consideración “su especial situación frente al orden jurídico”.

Esto es, como sucede en materia administrativa, puede haber personas para las que la observancia o inobservancia de las normas por parte de la autoridad resulte en una ventaja o desventaja de modo particular respecto de las demás.

Esto puede ocurrir por dos razones: a) Como resultado de la particular posición de hecho en que uno o algunos ciudadanos se encuentren que los haga más sensibles que otros frente a un determinado acto administrativo. b) Puede ser el resultado de que ciertos particulares sean los destinatarios del acto que se discute.



Debe tenerse en cuenta la diferencia existente entre el interés simple, el interés jurídico y el interés legítimo en el campo del derecho, tal como lo conciben la doctrina nacional y la interpretación del Alto Tribunal, contenida en las diversas ejecutorias en las que se ha pronunciado sobre el tema; en principio, debe recordarse que todas las personas tienen la posibilidad de ser parte en un juicio, por virtud de la personalidad jurídica, pero para impugnar un acto concreto no basta esa personalidad, sino que se requiere de un interés personal en el asunto.

Ese interés personal se ha clasificado doctrinariamente en tres categorías:

- 1) Interés simple.
 - 2) Interés legítimo.
 - 3) Derecho subjetivo o interés jurídico.

Ahora bien, como el interés legítimo tiene sus límites entre el simple y el jurídico, en principio se abordará el significado de éstos últimos, para finalmente deducir lo que debe entenderse propiamente por aquél.

Interés simple. Es un interés general; se trata del interés que tiene todo miembro de la comunidad en que las autoridades cumplan con las normas de derecho objetivo, sin que ese cumplimiento implique

un beneficio personal; es decir, se trata del mero interés ciudadano por la legalidad, el cual no faculta para accionar el juicio de amparo, sino que únicamente permite la denuncia o la acción popular cuando las leyes así lo establecen.

Con base en dicho interés se reconoce legitimación a cualquier ciudadano, por el mero hecho de ser miembro de una sociedad, para interesarse en el quehacer de las autoridades, con la finalidad de que cumplan con el orden jurídico objetivo, sin necesidad de que el sujeto invoque un interés legítimo y mucho menos un derecho subjetivo.

Entonces, en el interés simple la situación jurídica legítimamente sería el mero interés en la legalidad, que tiene cierto grado de juridicidad, pero requiere estar reconocido expresamente en el ordenamiento legal para ser ejercido, tal es el caso de las acciones populares, en las que no se requiere de una condición precisa o una cualificación subjetiva especial, sino que basta con que la ley permita o legitime accionar con base en un interés simple.

Interés Jurídico. Generalmente se le ha identificado con el derecho subjetivo, que consiste en la situación de prevalencia o ventaja que el Derecho objetivo concede a un individuo frente a otros, cuyos elementos constitutivos son la posibilidad de hacer o querer y la posibilidad de exigir de otros el respeto hacia esa situación preferencial.



El interés jurídico, en rigor jurisdiccional, exige los elementos siguientes:

- a) La existencia de un derecho establecido en una norma jurídica (derecho objetivo).
- b) La titularidad de ese derecho por parte de una persona.
- c) La facultad de exigencia para el respeto de ese derecho.
- d) La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

Interés legítimo. Corresponde a las personas que por la situación objetiva y particular en la que se encuentran, tienen interés en que el poder público ajuste su actuación a la ley, pero no sólo por el mero interés ciudadano en la legalidad, sino porque cumpliéndose con la ley conservan un beneficio o evitan un perjuicio cierto, aunque carezcan de un derecho subjetivo.

Así, dicho interés adquiere relevancia en lo jurídico, porque no se trata de un mero interés en la legalidad (interés simple) ni llega a exigir la existencia de un derecho subjetivo (interés jurídico), sino que es una situación intermedia entre ambos contextos.

En ese contexto, se está ante una situación jurídica activa respecto la actuación de un tercero, que

a diferencia del derecho subjetivo, no supone una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible de la otra persona, pero sí faculta al interesado a exigir el respeto del ordenamiento jurídico, y, en su caso, la reparación de los perjuicios que de esa actuación deriven.

Por tanto, hay interés legítimo cuando una conducta de la autoridad es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el Derecho, cuando éste no tiene un derecho subjetivo para impedir esa conducta o imponer una distinta, pero sí para reclamar a los tribunales la inobservancia de las normas jurídicas cuya infracción pueda perjudicarle.

El interés legítimo tampoco debe confundirse con la acción popular, porque, como se dijo, esta última descansa en el interés simple, es decir, en el mero interés en la legalidad y se dirige a satisfacer el interés de la comunidad; de tal manera que la condición de ciudadanía de cualquier persona, resulta insuficiente para considerar que se encuentra legitimada para impugnar un acto determinado de autoridad mediante el juicio de amparo.

Es necesaria la existencia de una afectación indirecta a la esfera jurídica del particular considerado en sí mismo y sus efectos se refieren a círculos de interés más reducidos, que sólo en supuestos excepcionales llega a coincidir con la totalidad de la comunidad. Sostener lo contrario llevaría al absurdo



de identificar al interés legítimo con el interés general, y que cualquier persona pudiera promover un juicio de amparo ostentándose como representante de toda la sociedad.

Cabe mencionar que el interés legítimo tuvo su origen en el derecho administrativo a fin de permitir el acceso a la justicia de aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos de dicha naturaleza, no obstante que carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo.

Dicho interés proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya directa, ya derivada de su situación particular frente al orden jurídico; así pues, basta con que el acto de autoridad que se impugne afecte la esfera jurídica del particular, para que le asista un interés legítimo y pueda accionar el juicio de amparo, con independencia de que sea o no el titular del derecho subjetivo.

En consecuencia, la característica esencial del interés legítimo radica en que la conducta de la autoridad sea susceptible de causar un perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve debido a la situación de hecho o de derecho en la que se encuentra.

El Máximo Tribunal ha considerado que, en general, la doctrina concibe al interés legítimo como una institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho

lesionado por un acto de autoridad, es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo, tienen interés en que la violación del derecho o libertad sea reparado.

En otras palabras, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

También ha establecido que algunas de las características que permiten identificarlo son las siguientes:

- a) Si prospera la acción, ello se traduce en un beneficio jurídico en favor del accionante.
- b) Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo.
- c) Debe existir una afectación a la esfera jurídica del particular.
- d) El titular del interés legítimo tiene un interés propio y distinto de otros gobernados, consistente en que los actos de la administración pública, que incidan en el ámbito de ese interés propio, se ajusten a derecho.
- e) Es un interés cualificado, actual y real, y no potencial o hipotético, por lo cual se le estima como un



interés jurídicamente relevante.

f) La anulación del acto de autoridad produce efectos en la esfera jurídica del gobernado.

Así, el interés legítimo supone la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Se trata pues, del interés que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, ya sea por su circunstancia personal o por ser las destinatarias de una norma; son titulares de un interés propio, distinto del de los demás individuos y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico, cuando con motivo de su actuar, incidan en su ámbito jurídico.

El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos.

Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio

a determinada persona.

Conforme con lo expuesto, se concluye que el interés legítimo no puede llegar al extremo de considerarlo el medio para promover juicios con base en un mero interés general por la legalidad, en tanto que se convertiría en una vía abstracta o preventiva y no en un medio reparador de violaciones específicas.

En esas condiciones, es posible arribar a las premisas siguientes respecto del interés legítimo:

1. El derecho vulnerado exige para la procedencia de su tutela el acreditamiento o demostración de un interés de mayor dimensión que el interés simple, sin llegar a la exigencia de una afectación cierta e individualizada como lo requiere el interés jurídico.
2. La afectación que produce el acto combatido debe encontrar sustento en un valor o interés jurídicamente protegido.
3. El interés de que se trate debe corresponder a un grupo social o colectividad, generalmente indeterminado o indeterminable.

De tal manera que cuando el promovente de amparo comparezca a juicio aduciendo la existencia de un interés legítimo, se encuentra obligado a demostrar ante el órgano jurisdiccional, que el acto de autoridad que reclama le causa una afectación, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no



sólo como una simple posibilidad, esto es, deberá demostrar que la existencia de un vínculo entre su esfera jurídica y las consecuencias que el acto reclamado produce, de tal forma que la eventual sentencia de protección constitucional implicaría inmediata obtención de un beneficio determinado.

Resulta aplicable la jurisprudencia P.J. 50/2014 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 60, Libro 12, correspondiente al mes de noviembre de dos mil catorce, Tomo I, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2007921, que dice:

"INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una

cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.”

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, es que se llega a la conclusión de que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XII, en relación con los diversos 5º, fracción I y 6º, de la Ley de Amparo, toda vez que la parte quejosa no acreditó fehacientemente que los actos que reclama le deparan alguna afectación a su interés jurídico o legítimo.



En efecto, el quejoso comparece a la vía constitucional sobre la base de que la elefanta africana *** vive en una situación de aislamiento dentro del zoológico San Juan de Aragón de la Ciudad de México; lugar en el que, supuestamente, es víctima de maltrato animal; hechos en los que sustenta su interés legítimo; pues, a su juicio, el daño psicológico y emocional que le produce a *** vivir en soledad constituye un acto de crueldad.

De este modo, la parte quejosa no acredita ser titular de algún derecho específico e identificable, en virtud del cual se encuentre en una situación jurídica que resulte afectada por el acto de autoridad que reclama.

Si bien resulta claro para este Juzgador que los actos reclamados, por sus características, podrían afectar a las personas que han mantenido cualquier clase de relación con *** (por ejemplo, su antiguo propietario del Circo o las personas que actualmente se encargan de su cuidado), o asociaciones civiles dedicadas a la protección animal; lo cierto es que, si alguna persona se dice afectada por un acto de autoridad y pretende que la justicia federal lo proteja en contra del mismo, es menester que quien solicita dicha protección demuestre en el juicio de amparo correspondiente, que sufre de una afectación por el acto que señala de constitucional, para que el juzgador federal pueda estudiar el fondo de la cuestión planteada.

Se afirma lo anterior, porque el quejoso acude a esta instancia por el sólo hecho de los sentimientos provocados por sus apreciaciones sobre el entorno de ***; sin embargo, los medios de convicción aportados en el sumario, resultan insuficientes para demostrar que cuenta con un interés legítimo, ya que no existe alguna constancia de la que se desprenda cuál es el vínculo que los une, menos aún si pertenece a alguna clase de asociación creada para la protección animal.

De esta manera, de las constancias que obran en autos, no se advierten pruebas con las cuales se genere convicción de que el quejoso en el presente asunto, cuente con algún derecho que resulte afectado con los actos en cuestión que reclama o cuál es el beneficio, en su esfera jurídica, que obtendrá derivado de una eventual concesión de la protección constitucional.

Por ende, ante la falta de demostración de que la parte quejosa es titular de algún derecho actual y jurídicamente relevante, en virtud del cual se encuentre en una situación especial frente al orden jurídico; este Juzgador se encuentra imposibilitado para determinar si existe o no un vínculo entre los derechos fundamentales del quejoso y los actos de autoridad que se reclaman.

Sobre este punto, se aclara, el reconocimiento de la protección a los animales debe valorarse caso por caso y atenderse al contexto específico de cada asunto, por lo cual esta sentencia no constituye un



precedente que resuelva sobre la constitucionalidad y convencionalidad de actos de similar naturaleza reclamados en juicios de amparo futuros.

Si bien históricamente los animales han sido considerados como bienes, bajo la denominación de semovientes, esto es, cosas que tienen la aptitud de moverse o trasladarse de un lugar a otro por sí mismos; para este Juzgador no escapa la realidad de que en las sociedades actuales del mundo crece, prospera y progresá el sentimiento de respeto y protección por y sobre los animales, que no es otra cosa que la deconstrucción de las ideas que acotaban el entendimiento del mundo en humanos y cosas.

Es precisamente esta evolución la que ha permitido el reconocimiento de los animales como **seres sintientes**, motivo por el que varios países de la Unión Europea se han visto en la necesidad de modificar sus ordenamientos jurídicos civiles y, o introduciendo modificaciones a sus Constituciones regulando a favor y en protección de los animales.

Por mencionar algunos de ellos, en 2004, la Constitución de Austria incorporó en el artículo 11.1 una disposición según la cual el Estado protege la vida y el bienestar de los animales porque los seres humanos tienen una responsabilidad especial hacia los seres próximos.

Suiza, por su parte, fue el primer país europeo en incluir el bienestar de los animales como un tema

singular en su Constitución en 1973, mientras que, en 1992, como consecuencia de un referéndum nacional, reformó la Constitución añadiendo una disposición que obliga a la legislación a aprobar leyes sobre el uso de material genético y reproductivo de animales, plantas y otros organismos y, al hacerlo, a tener en cuenta la dignidad de los seres vivos, incluida la dignidad animal.

Por otro lado, en 2002, Alemania elevó a rango constitucional, en el artículo 20, la protección de los fundamentos naturales de la vida y de los animales, precepto que impone al Estado la protección de los animales mediante acciones ejecutivas y judiciales, como responsabilidad hacia las generaciones futuras. Textualmente dice así: “El Estado, asumiendo igualmente su responsabilidad respecto a las generaciones futuras, protege los recursos naturales y a los animales por medio del ejercicio del poder legislativo, en el cuadro del orden constitucional y de los poderes ejecutivo y judicial en las condiciones que establezcan la ley y el derecho”. “El origen, nacimiento y desarrollo de este cambio, es de un gran interés y ha producido una ingente literatura científica, de carácter crítico y de apoyo tenaz al principio establecido por la Constitución, por el que el Estado asume la responsabilidad frente a las futuras generaciones, del cuidado del medio ambiente y de los animales”¹

Como se aprecia, el orden jurídico de Alemania,

¹ Teresa Giménez – Candela. Informe sobre los animales en el Derecho Civil: Cuestiones básicas para una Legislación Marco en Bienestar Animal. Universitat Autònoma de Barcelona. www.derechoanimal.info



Austria y Suiza ha reconocido que **los animales no son cosas**, mientras que Francia y Portugal incorporaron a su Código Civil **el reconocimiento de los animales como seres sintientes**.

En lo que América Latina respecta si bien únicamente la Constitución Boliviana regula de manera específica lo referente a la protección animal como lo hacen las Constituciones de Europa ya citadas, resulta importante resaltar los avances en otros ordenamientos jurídicos, tal es el caso de la propia Constitución Política de la Ciudad de México, cuyo artículo 13, inciso B, prevé lo siguiente:

"Artículo 13. Ciudad habitable.

(...)

B. Protección a los animales

1. Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común.

2. Las autoridades de la Ciudad garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, realizarán acciones para la atención de animales en abandono.

3. La ley determinará:

a) Las medidas de protección de los animales en espectáculos públicos, así como en otras actividades, de acuerdo a su naturaleza, características y vínculos con la persona;

b) Las conductas prohibidas con objeto de proteger a los animales y las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad;

c) Las bases para promover la conservación, así como prevenir y evitar maltratos en la crianza y el aprovechamiento de animales de consumo humano;

d) *Las medidas necesarias para atender el control de plagas y riesgos sanitarios, y*

e) *Las facilidades para quienes busquen dar albergue y resguardo a animales en abandono.”*

Lo expuesto da muestra de la necesidad en el mundo de reconfigurar la relación humano-animal desde lo ético hacia lo jurídico, cuyo devenir revolucionario ha hecho posible que la dignidad de ser viviente reconocida en los ordenamientos jurídicos sea extendida analógicamente a los “seres sintientes”.

Bajo este cambio de paradigma, resulta incuestionable que la relación entre los seres humanos y los animales debe regirse por los principios de respeto, la solidaridad, la compasión, el cuidado y la prevención del sufrimiento que deben tener las personas hacia ellos.

Esta forma de entender el mundo hoy en día, no debe conducir a la apresurada y descontextualizada conclusión de que los animales tienen los mismos derechos que los humanos; antes bien, las demandas de protección jurídica de los animales deben ser analizadas desde el principio de la **justicia interespecie**, que consiste en garantizar la protección de los animales atendiendo a las características, procesos, ciclos vitales, estructuras, funciones y procesos evolutivos diferenciadores de cada especie.

Así las cosas, atendiendo a las características en que fue planteada la acción de amparo, en el caso concreto, no es posible entrar el estudio de la cuestión



de fondo; pues, como se explicó, de los medios de prueba aportados no se desprende la afectación a los derechos que se pretenden deducir en los términos antes apuntados.

De manera ilustrativa, se hace referencia al **Caso Clifor** suscitado en Colombia, en el cual el Juez Primero Penal del Circuito de Ibagué ordenó a determinadas autoridades de salud distribuir un medicamento que era necesario para tratar la epilepsia idiopática que padece Clifor, quien es un perro de raza schnauzer y cuya tutela judicial fue demandada por su propietaria. Entre las consideraciones de esta sentencia, destaca el reconocimiento de la familia multiespecie, que considera que los animales en un entorno familiar cumplen funciones importantes y definidas en dicho ámbito, razón por la cual, debe tenerse una especial consideración con ellos.

En ese sentido, en el **Caso Kivú**, la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica reconoció que los animales sienten y merecen una vida digna tras el deceso de Kivú, el único león de ese país y cuya acción fue planteada por su antiguo dueño, quien demandó las condiciones mínimas de alojamiento, alimentación y cuidados en que se encontraba en el albergue al que había sido trasladado.

Mientras que en Argentina, el **Caso Tita** también resultó particular, pues el Juez penal, Gustavo Daniel Castro, determinó que el asesinato de Tita, (una perra mestiza con rasgos de pitbull), perpetrado por un

elemento de policía, había representado una pérdida irreparable para el seno familiar de los demandantes, quienes eran el núcleo en el que vivía Tita y cuya integración a la vida de esta familia había quedado demostrada a través de las testimoniales desahogadas durante el juicio.

Por tanto, aun cuando para este Juzgador queda claro que el proceso de educación, concientización, información y reinención por el que ha atravesado la humanidad respecto a la debida protección y resguardo de la naturaleza y en particular de los animales, permite darse cuenta que la eliminación de la dominación y el sometimiento de seres vivientes, nos permitirá la posibilidad de cambiar ciertos modos de ver y actuar sobre nuestra vida cotidiana y sobre la vida de los otros humanos y no humanos, lo cierto es que en el caso de *** no existe una relación entre la esfera jurídica del promovente y las consecuencias que el acto reclamado producen al referido animal; de ahí que el justiciable no acreditó plenamente su interés legítimo para acudir a esta instancia constitucional, pues si bien en el sistema jurídico mexicano el interés legítimo es más amplio que el interés jurídico, no se trata de un interés genérico como ocurre con el interés simple; tampoco de una acción popular, sino la existencia de lesiones a intereses jurídicamente relevantes y por ende protegidos, pues se trata de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.

Acorde a lo reseñado, es verdad que los



juzgadores tienen la obligación de hacer una interpretación amplia en relación con la legitimación activa en el juicio de amparo en los que reclamen la violación de los derechos fundamentales de protección y prestación, también conocidos como de 2^a y 3^a generaciones; no obstante, esta amplitud no es ilimitada y exenta de reglas probatorias, pues quien acude a este juicio debe acreditar la especial situación que guarda con el ecosistema que se estima afectado.

Así, en el particular la parte quejosa no ofreció pruebas fehacientes y suficientes, por lo que el suscrito considera que aun ante la apertura y flexibilidad en los asuntos vinculados con la protección de los animales, no puede sustituir las cargas probatorias de las partes, esa actividad corresponde aunque sea en un grado menor a la parte quejosa; de lo contrario, se rompería el equilibrio procesal con el resto de las partes en el juicio de amparo.

En las relatadas consideraciones, procede considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo; por o cual se **sobresee** en el juicio, en términos del artículo 63, fracción V, de la ley en cita, respecto de los actos reclamados.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio amparo promovido por ***** **** * ****, en representación de la elefanta africana ***** de

nombre ***, por los motivos expuestos en los considerandos **tercero y último** de este fallo.

Notifíquese personalmente a la parte quejosa, de manera electrónica a la Secretaría del Medio Ambiente, Director General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre y al Director del Zoológico de San Juan de Aragón, todos de la Ciudad de México, por oficio a las demás autoridades responsables.

Así lo proveyó y firma de manera electrónica **Roberto Fraga Jiménez**, Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa asistido por la secretaria **Melina Sánchez García**, quien autoriza, firma electrónicamente y da fe, hasta el día de hoy **dieciocho de abril de dos mil veintidós**, fecha en que las labores del Juzgado permitieron concluir su engrose. **Doy fe.**

EL JUEZ

LA SECRETARIA

Razón. En esta fecha se giraron los oficios 25379, 25380, 25381, 25382, 25383 y 25384 a las autoridades correspondientes, notificándoles la resolución que antecede. **Conste.**

En la Ciudad de México, siendo las **nueve horas** del día, el Actuario del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, publicó en la lista que se fija el **diecinueve de abril de dos mil veintidós** en los estrados de este órgano jurisdiccional, la resolución o acuerdo que antecede, con lo cual quedan notificadas de ello las partes en este juicio de amparo, hecha excepción de las que deban notificarse personalmente, vía electrónica o por oficio, se asienta la presente razón de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, fracción III y 29, de la Ley de Amparo. **Doy fe.**

Firma del Actuario



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

25844609_073000028601716013.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	Melina Sanchez Garcia	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.87.e6	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/04/22 18:43:44 - 18/04/22 13:43:44	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	7b 52 a7 fe 2a 07 c6 72 66 37 a5 f7 67 a8 88 70 c0 59 4b 76 d2 f0 6f a3 c8 b6 8f 74 1e 3a d3 cf 0f ec 6a 2f db d6 91 ad 6f a6 ec 33 64 f1 ee a5 ac 94 1e f6 d5 46 55 3a ca ff 4d 31 02 9c c2 42 dc 7e 5f fe 19 40 82 1e 1d 98 a3 d8 1c 5b 49 9c 9e 95 27 a4 04 e2 79 42 69 80 00 19 66 eb dc 91 78 bd 59 cb ed cc a2 4c 48 f3 42 80 80 e6 a1 15 7d 39 10 f3 f2 2e 3b 8b 73 46 7a 70 ea b6 ba 8c 62 67 74 95 c2 72 36 b5 f4 c5 36 4e 37 cc 34 b9 84 9d 33 56 95 08 8e bf ae 50 c9 b9 61 1a 3b 33 a9 05 46 d0 58 57 bb b2 d1 e8 03 db d8 70 75 69 6b f6 2d 39 8a a8 00 92 67 70 e1 89 77 72 61 d8 eb 52 23 47 c0 f7 48 a5 75 c4 d9 85 ee 65 c5 f6 0c 4d c8 f5 34 43 5d 12 08 d9 28 bc 10 61 0d 6e cf ee 6e 42 ec 16 85 d8 08 6e 1d d6 1d bb 47 58 9d 05 ea 84 70 84 f4 e2 70 dd 5b dc a5 31 b5 f5			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	18/04/22 18:43:44 - 18/04/22 13:43:44			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	18/04/22 18:43:45 - 18/04/22 13:43:45			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	106935287			
Datos estampillados:	CPdpGy1QmQhTUQWVdRDjAV0qxSs=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ROBERTO FRAGA JIMENEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	30.30.30.31.30.30.30.30.35.30.32.39.35.31.35.35	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/04/22 18:50:51 - 18/04/22 13:50:51	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	98 91 66 bc 6c 10 dd 51 cf 38 6a 5e 76 a2 2a ab 03 cf 66 49 7e 87 48 3a dd f1 9a 80 8f bb 66 9c cc 52 77 ad 88 a6 1f 17 86 70 18 3a 58 ce d0 b9 aa 6c 79 c0 db bd 04 55 46 4b 11 d3 ac bf 3d 4b 4d 52 f2 1c 7e 96 d8 d7 29 51 fe b2 aa c8 76 8c 09 be e8 46 de 39 22 62 61 f4 cf d4 24 4d 8f 31 2f 49 dd a2 98 f0 60 b7 83 60 e2 79 39 17 e5 c9 29 ec 29 51 7a aa d4 39 21 15 9f 7b 2c d7 8f 14 52 e3 01 0b 63 39 a8 29 15 39 6b d0 67 86 2c f0 ea 5c 92 a4 6a f5 67 86 65 cb c0 07 a0 1d cd e6 4a 85 46 f6 28 61 45 93 99 56 8f 30 f3 87 08 2a 57 ff a4 3d 52 af 80 90 06 07 57 12 e9 ab dd 4d 45 56 41 69 69 56 9b 9b bb 7e 70 92 d0 82 4b 43 2e b2 1a 78 05 2f 64 dd 31 03 42 3b 98 c3 b0 32 50 c4 9c 58 7d 72 f1 4f 76 1f 8c 99 a7 c2 2f 34 68 ac 70 e1 e1 88 90 24 dc 94 0f 68 3e 81 71 3f			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	18/04/22 18:51:36 - 18/04/22 13:51:36			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
Número de serie:	30.30.30.31.30.38.38.38.38.38.38.30.30.30.30.30.33.39			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	18/04/22 18:50:52 - 18/04/22 13:50:52			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	106938003			
Datos estampillados:	2Po5Qkp5jMf/GGea+nQDq2oLFH0=			

El licenciado(a) Melina Sánchez García, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública